

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de septiembre de 2016.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por don R.V.M., en nombre y representación de Harado de Construcciones y Proyectos Técnicos, S.A., y don R.A.M., en nombre y representación de Nuicon Construcciones y Proyectos, S.A., licitadoras en compromiso de UTE, contra el Acuerdo de fecha 18 de agosto de 2016, de la Mesa de contratación de la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras por el que se les excluye, al considerar retirada su proposición, de la licitación del contrato de obras denominado “Adecuación de los Sistemas de Contención de las Estructuras de las Carreteras M-502 Av. de los Rodajos (P.K. 2+500), M-508 (P.K. 3+000), M-510 (P.K. 2+300) y M-600 (P.K. 8+000)”, expediente nº A/OBR-033758/2015, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante Orden de fecha 14 de septiembre de 2015 se dispuso el inicio de la tramitación del expediente de contratación de las obras de “Adecuación de los Sistemas de Contención de las Estructuras de las Carreteras M-502 Av. de los Rodajos (P.K. 2+500), M-508 (P.K. 3+000), M-510 (P.K. 2+300) y M-600

(P.K. 8+000)” sujeto a tramitación ordinaria, por procedimiento abierto y adjudicación mediante un único criterio, el precio. La publicación de la licitación tuvo lugar en el BOCM de fecha 15 de enero de 2015. El valor estimado del contrato asciende a 576.228,25 euros.

**Segundo.-** El 14 de septiembre de 2016 tuvo entrada en este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Harado de Construcciones y Proyectos Técnicos, S.A. y de Nuicon Construcciones y Proyectos, S.A., contra su exclusión del procedimiento argumentando la *“situación de indefensión por falta de notificación formal y, en su consecuencia, de motivación, de la presunta exclusión de la UTE”*.

**Tercero.-** Interesa destacar en relación con el objeto del recurso que la Cláusula 1.1 del Pliego de cláusulas administrativas particulares, en la que se determina el objeto del contrato expresamente establece *“El objeto del presente contrato consiste en la instalación en cuatro estructuras, en las mencionadas carreteras, de sistemas de contención de vehículos (pretilos metálicos y pretilos tubulares urbanos) acordes con lo contemplado en las normativas técnicas vigentes en esta materia y más en concreto con la obligatoriedad de instalar sistemas que cuenten con el mercado CE de conformidad”*.

En la Cláusula 3 del PCAP se establece que *“El objeto del contrato al que se refiere el presente pliego, es la ejecución de las obras descritas en el apartado 1 de la cláusula 1 del presente pliego, según el proyecto aprobado por la Administración, que recoge las necesidades administrativas a satisfacer mediante el contrato y los factores de todo orden a tener en cuenta. Dicho proyecto, según resulta de la resolución de su aprobación, consta de cuantos documentos son exigidos en el artículo 123 del TRLCSP, habiéndose contemplado en su elaboración lo preceptuado en el libro segundo, título primero, capítulo II, sección segunda del RGLCAP.*

*La Memoria, los planos, los cuadros de precios, el pliego de prescripciones técnicas particulares y el pliego de cláusulas administrativas particulares, revestirán carácter contractual, por lo que deberán ser firmados, en prueba de conformidad por el adjudicatario, en el mismo acto de formalización del contrato”.*

**Cuarto.-** El 19 de septiembre de 2016, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) en el que alega que el recurso debe ser inadmitido, al no ser un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, ya que su valor estimado es inferior a 5.225.000 euros.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El recurso se interpone contra el Acuerdo de fecha 18 de agosto de 2016 de la Mesa de contratación, por el que se excluye a la UTE recurrente de la licitación del contrato de obras “Adecuación de los Sistemas de Contención de las Estructuras de las Carreteras M-502 Av. de los Rodajos (P.K. 2+500), M-508 (P.K. 3+000), M-510 (P.K. 2+300) y M-600 (P.K. 8+000)”.

El artículo 40.1.a) del TRLCSP dispone que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de obras sujetos a regulación armonizada. Según el artículo 14 del mismo texto legal están sujetos a regulación armonizada los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.225.000 euros. No se discute la adecuada calificación del contrato.

**Segundo.-** En consecuencia, procede inadmitir el presente recurso, al referirse a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, por su cuantía, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

**Tercero.-** No obstante, el artículo 40.5, segundo párrafo, del TRLCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso de reposición, teniendo en cuenta, en todo caso, que el recurrente ha interpuesto simultáneamente recurso de reposición contra el mismo acto, todo ello de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley 30/1992.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don R.V.M., en nombre y representación de Harado de Construcciones y Proyectos Técnicos, S.A., y don R.A.M., en nombre y representación de Nuicon Construcciones y Proyectos, S.A., licitadoras en compromiso de UTE, contra el Acuerdo de fecha 18 de agosto de 2016

de Mesa de contratación por la que se les excluye de la licitación del contrato de obras “Adecuación de los Sistemas de Contención de las Estructuras de las Carreteras M-502 Av. de los Rodajos (P.K. 2+500), M-508 (P.K. 3+000), M-510 (P.K. 2+300) y M-600 (P.K. 8+000)”, expediente nº A/OBR-033758/2015, por ser un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación por su cuantía.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.